



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.H.M., por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de aguas (EXP. 466/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de suministro de aguas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 17 de marzo de 2006 denunció al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria porque durante la realización de obras en la entrada de la Presa Pileta y del Pintor se rompieron unas tuberías de conducción de agua que

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

eran necesarias para el riego de las plataneras y otros cultivos, de los que es propietario el afectado.

Esto dio lugar a que se perdiera la cosecha no sólo del año 2006, sino la de los años posteriores, presentando varios escritos en los que se valoraron los daños para, finalmente, a través del escrito que presenta el 22 de junio de 2011, se establecen las pérdidas totales en 78.728,56 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa aplicable a la actuación pública concernida.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del primer escrito de reclamación, incluido en el expediente remitido a este Organismo, el 23 de septiembre de 2008.

En la tramitación no se ha efectuado la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. Esta circunstancia no acontece en este caso, por lo que se le causa indefensión, no habiendo sido informado de la posibilidad de proponer los correspondientes medios de prueba, o bien, requerido de subsanación de la reclamación en relación con lo previsto en el art. 6 RPRP sobre esta cuestión.

La Propuesta de Resolución se emitió el 14 de julio de 2011, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado por el que reclama.

2. Sin embargo, en relación con lo antes advertido respecto al trámite probatorio, pero en todo caso al ser también insuficiente la instrucción, a la vista de lo regulado en el art. 78.1 LRJAP-PAC, en el trámite informativo, se entiende procedente la emisión de informe adicional del Servicio actuante sobre los siguientes extremos: titularidad de la tubería de la que viene el agua, que eventualmente inunda la finca del reclamante; efecto de las obras realizadas en la zona sobre dicha tubería, correspondientes a la vía de circunvalación de Las Palmas; momento de conocimiento por el Ayuntamiento de la supuesta rotura de la tubería y, en su caso, actuación municipal al efecto, particularmente en función de los escritos al respecto del interesado.

3. En consecuencia, han de retrotraerse las actuaciones en orden a la realización del trámite informativo complementario y la apertura del probatorio a los efectos oportunos; tras lo que ha de efectuarse el pertinente trámite de vista y audiencia al interesado y, por último, formularse la Propuesta de Resolución correspondiente a resultados de estas actuaciones (art. 89 LRJAP-PAC), que será remitida a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada está formulada sin suficiente fundamento por las razones expuestas, por lo que, consecuentemente, procede retrotraer las actuaciones en orden a la correcta realización de las explicitadas en el Fundamento III.3.